

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL DOMINGO 31 DE MARZO DE 1907

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso y Senado en la parte electiva de este último.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 13 de Mayo.

Art. 3.º En todas las provincias de la Monarquía el día veintiuno de Abril se hará la elección de Diputados y las de Senadores el día cinco de Mayo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 16

En virtud del anterior Real decreto convocando las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, queda desde esta fecha abierto el período electoral y, en su consecuencia, en suspenso los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de Cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, y al propio tiempo recomiendo á todas las Autoridades y funcionarios dependientes de la mía, el cumplimiento exacto de las prevenciones siguientes:

De conformidad con el precepto contenido en el art. 19 de la ley Electoral, los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales publicarán en el sitio de costumbre de la localidad, tan pronto como reciban el presente *Boletín extraordinario*, las listas de electores de su distrito que estarán expuestas hasta el día de la elección.

Los Sres. Jueces de instrucción y municipales facilitarán á los Alcaldes respectivos, el día antes de la elección, listas certificadas de los electores incapacitados y fallecidos que consten en el Censo rectificado por ministerio de la Ley.

Para la designación de Interventores que ha de tener lugar ante las Juntas provinciales del Censo, se tendrán muy presentes los preceptos de los artículos 32 y 38 al 45 de la Ley, considerando ocioso hacer más aclaraciones sobre este punto, por la competencia reconocida de la Corporación é individuos que han de tomar parte en el asunto.

El acto de la votación se verificará el día 21 de Abril próximo, en la Sala consistorial de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una Sección, en las Escuelas públicas, á menos que éstas no fueran capaces, en cuyo caso se designarán otros que reúnan condiciones, viniendo obligado el Alcalde á publicar con ocho días de anticipación á las elecciones, los locales en que éstas hayan de verificarse.

Las Mesas electorales serán presididas necesariamente por el Alcalde propietario, y si hubiese más de una Sección ó aquél no pudiera concurrir, por los Tenientes de Alcaldes ó Concejales por su orden, sin que puedan ejercer tal cargo los individuos que desempeñen dichas funciones interinamente.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley y el 1.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891.

Prevengo á los Sres. Alcaldes la más estricta observancia de los artículos 64 y siguientes de la Ley, referentes al escrutinio general.

Debo recordar también lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 46 de la Ley, respecto á la suspensión de elección en cualquiera de las Secciones que ocurran los casos determinados en las citadas prescripciones.

Por último, llamo la atención de todas las Autoridades y funcionarios públicos acerca de la sanción penal en que se incurre por los actos, omisiones ó arbitrariedades que puedan cometerse y que se señalan en el título 6.º de la vigente Ley electoral, y muy especialmente el deber en que están, por cuantos medios tengan á su alcance, de impedir que se intente siquiera corromper la pureza del voto por los medios á que se refiere el párrafo 1.º del art. 92 del mencionado título; bien entendido, que conceptuaré como servicio plausible cuanto en esos casos hagan porque la Ley se cumpla, incluso la detención y entrega á los Tribunales de los autores de tan repulso delito.

Los Sres. Alcaldes acusarán recibo del presente *Boletín extraordinario* y de quedar enterados para su cumplimiento.

Guadalajara 31 de Marzo de 1907.

El Gobernador.

J. Alvarez Pérez.